

DR 29 564

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sus sentencias de 1 de octubre de 1982, caso Piersak, y 26 de octubre de 1984, caso de Kuber, había manifestado que no se debía atribuir al mismo órgano jurisdiccional la investigación y la resolución, pues es lógico temer que durante el juicio el magistrado no disponga de una entera libertad de criterio y por consiguiente no se ofrece al acusado la garantía de la imparcialidad exigible al juzgador y puede este aparecer sospechoso de parcialidad a los ojos del inculpado. A esta situación puso fin la sentencia del Tribunal Constitucional 145 barra 1988 de 12 de julio, la cual declaró inconstitucional el párrafo segundo del artículo segundo de la ley orgánica 10 barra 80, no haciendo referencia al resto del articulado de dicha ley ni al artículo tercero de la ley 3 barra 1967 de 8 de abril de contenido igual que el artículo declarado inconstitucional. Esta sentencia, en su fundamento jurídico número 5, decía no se trata ciertamente de poner en duda la rectitud procesal de los jueces que llevan a cabo la instrucción ni de desconocer que ésta supone una investigación objetiva de la verdad en la que el instructor ha de indagar, consignar y apreciar las circunstancias tanto adversas como favorables del presunto reo.

Pero ocurre que la actividad instructora en cuanto que pone al que la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables puede provocar en el ánimo del instructor incluso a pesar de sus mejores deseos prejuicios e imprevisiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de dictar sentencia. Incluso, aunque ello no suceda, es difícil evitar la impresión de que el juez no acomete la función de juzgar sin la plena imparcialidad que le es exigible. Esta sentencia del Tribunal Constitucional despertó dentro de nuestra doctrina alabanzas y ciertas críticas y provocó que el legislador yendo más allá de lo que le exigía la sentencia al Tribunal Constitucional procediera a promulgar la Ley Orgánica 7 barra 1988 de 28 de diciembre de los juzgados de lo penal y por la que se modifican diversos preceptos de las leyes orgánicas del poder judicial y de enjuiciamiento criminal.

¿Y cuáles son entonces esas modificaciones que introduce esta ley? Las principales modificaciones que ha introducido esta ley son, primero, la creación de los juzgados de lo penal y juzgados centrales de lo penal que se encargarán del enjuiciamiento de aquellas causas que la ley determine. Segundo, la modificación del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal otorgando nuevas competencias a los órganos jurisdiccionales penales tras la creación de los juzgados de lo penal y, según este artículo, corresponde la instrucción de las causas a los jueces de instrucción o jueces centrales de instrucción mientras que el conocimiento y fallo se dividirá, según las reglas en él establecidas, entre los juzgados de lo penal y juzgados centrales de lo penal y las audiencias provinciales o sala de lo penal de la Audiencia Nacional. La última modificación es la introducción en el título tercero del libro cuarto de un nuevo procedimiento, del procedimiento abreviado para determinados delitos, que suprime el procedimiento de urgencia para determinados delitos y la ley orgánica 10-1980 de 11 de noviembre del enjuiciamiento oral de delitos dolosos menos graves y flagrantes.

Profesor Ibáñez, ¿cuáles serían los rasgos principales de este procedimiento penal abreviado? Los rasgos principales son que tiene una naturaleza de proceso ordinario, la rapidez y simplificación de las actuaciones judiciales, la potenciación de las garantías de las víctimas y del imputado y el incremento de las funciones del Ministerio Fiscal y de la Policía Judicial. Por su parte, la Fiscalía General del Estado, en su circular número 1-1980, establece como características propias de este proceso la celeridad, que se traduce sobre todo en la ya citada posibilidad de prescindir de la instrucción judicial, la recuperación del principio de separación de los órganos instructor y decisor y la acentuación de las soluciones consensuadas que pacifican el proceso penal. Y para cerrar este tema, una última cuestión.

Acaba de decir usted que uno de los rasgos principales de este es que su naturaleza es de proceso ordinario. ¿Cómo se puede entender esta afirmación si el procedimiento penal abreviado está regulado en el libro 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal bajo la rúbrica de los procedimientos especiales? Las razones que nos han llevado a manifestar esta naturaleza de proceso ordinario podrían ser las siguientes. La primera, que este procedimiento va a ser el procedimiento tipo o modelo por la cuantía de los asuntos que se van a tramitar por él.

Y la segunda, que es un proceso instaurado en función de la entidad de la infracción criminal y de la penalidad que conlleva el delito y que esta atribución está hecha a base de criterios generales. Por ello, pensamos que nos encontraríamos ante una variedad del proceso común con una serie de características frente a ese proceso común ordinario. Se trata de un procedimiento sumario o simplificado, dotado de una mayor celeridad y simplificación en sus trámites y, por lo tanto, debemos abandonar la calificación como procedimiento especial.

Antes de finalizar su intervención esta noche en Revista de Derecho, quisiéramos aprovechar su presencia aquí para que nos comentara sobre los próximos exámenes extraordinarios que tendrán lugar los días 10, 11 y 12 del mes de diciembre. ¿Podría hacer referencia a ellos si hay algún consejo último que hacer a los alumnos de Derecho Procesal? Bueno, las consultas de los alumnos han centrado sobre todo en cómo va a ser el tipo de los exámenes. En Derecho Procesal 1 y 2, el examen Extraordinario de Diciembre será un examen único para ambas partes de la asignatura.

En Derecho Procesal 1 se va a cambiar la duración del examen, que normalmente es de hora y media, se les va a otorgar a los alumnos dos horas y el examen constará de diez preguntas tipo test, tres preguntas breves y una pregunta de desarrollo. En Derecho Procesal Penal, Procesal 2, el examen serán 14 preguntas tipo test, siete preguntas de cada parte y una pregunta extensa o de desarrollo que será del Derecho Procesal Penal. Por lo tanto, la mayoría de las preguntas tipo test de la segunda parte corresponderán a las materias de Derecho Procesal Contencioso Administrativo, Laboral y Constitucional que están recogidas en las lecciones de Derecho Procesal de Contencioso Administrativo, Laboral y Constitucional.

Pues ya nada más. Muchísimas gracias, profesor Fernando Ibáñez, por su intervención esta noche en Revista de Derecho. Muchas gracias y buenas noches.

Vamos a entrar ya en los últimos minutos de Revista de Derecho y este tiempo lo vamos a dedicar al desarrollo de un tema de Derecho Civil 4. Para ello, contamos con la presencia del titular de la disciplina, don José Manuel Martín Bernal, que nos va a hablar de la problemática y de la situación jurídica de las parejas no casadas. Buenas noches, profesor Martín Bernal. Buenas noches.

El tema de esta noche de las parejas no casadas yo creo que es un tema muy amplio, pues entra dentro del derecho de familia ampliamente, de lo que son las instituciones. De todas maneras, ¿podría destacarnos algunos aspectos o rasgos más importantes de las parejas no casadas y si hay algo en el derecho comparado? Correcto, lo voy a intentar y, efectivamente, quien me entrevista o quien me hace esta pregunta ya veo que tiene un gran sentido lo que sucede con las parejas no casadas. Voy a tratar de sintetizar al máximo.

El tema, aparte de amplio, es muy actual y comprende cuestiones e instituciones de todo el derecho de familia, de ahí que trate de imponer la sistemática que sigo en esta exposición. Para ello he distinguido, en primer lugar, un supuesto. Hay autores que incluyen un capítulo en sus obras sobre la unión de dos personas de distinto sexo que viven como marido y mujer y no están casadas entre sí.

También es verdad que entre los años 1960 y 1970 el número de parejas no casadas en Estados Unidos se multiplicó por ocho. Una ley de ese país ordena que si dos personas conviven durante tres años reconociéndose mutuamente como marido y mujer y, generalmente, se les considera como tales, pues se les considera como legalmente casados a la muerte del primero de ellos. Tratando de delimitar todavía más el tema, podríamos hablar de que el objeto principal no lo constituyen en este tema las relaciones sexuales continuadas entre hombre y mujer, pero limitadas a la comodidad del hecho.

El caso más frecuente es el del marido que vive en familia y visita todos los días a otra mujer a la que mantiene. Pueden darse aquí ciertos caracteres de permanencia, de duración indefinida, pero falta el de la monogamia simultánea que caracteriza al matrimonio y a la familia occidental. Para que haya lo que se denomina comúnmente una familia de hecho, es precisa una vida paraconyugal de la pareja que se conduce como matrimonio y, como tal, se pretende y se presenta.

Naturalmente, en tema de denominaciones, nos perderíamos porque son distintas en cada uno de los países. Los italianos, por ejemplo, hablan de familia de facto, los ingleses y americanos de informal marriage extramarital cohabitation y un married partners, en fin, los alemanes también tienen su propia denominación. ¿A qué responde o cuáles son las motivaciones de estas parejas no casadas? A veces representa lo que se ha llamado un matrimonio a prueba, denominación incorrecta pero gráfica.

Los convivientes colocándose en situación equivalente a la de un matrimonio tratan de comprobar, sea la práctica de la institución, sea la personalidad y compatibilidad del compañero. Se ha hablado también aquí de una suerte o especie de noviciado conyugal. En

otros casos, el hombre y la mujer no se han casado porque no pueden todavía, pero tienden igualmente al matrimonio como si un cónyuge separado no ha conseguido el divorcio que espera obtener en el futuro y entre tanto vive maritalmente con la persona con quien piensa casarse.

O bien puede haber entre los convivientes un impedimento no dispensable. En otros casos, la convivencia va acompañada de la voluntad de no casarse, ya por cuestión de principio, aversión al matrimonio o más en general al orden constituido, ya por facilitar la disolución del consorcio cuando cese la voluntad de convivencia e incluso por temor a las consecuencias económicas del eventual divorcio futuro. No me entretengo, porque sería muy largo de explicar, puntos relativos al planteamiento histórico o a cuestiones asiológicas.

Seguiré con los problemas de derecho positivo que esa pareja no casada plantea. En Alemania, por ejemplo, para establecer un país, se mantiene todavía la invalidez total de estos matrimonios por cuanto que los estipulantes se sustraen mediante ellos a las reglas imperativas del derecho patrimonial de los cónyuges. En Inglaterra, la oposición de los tribunales a la eficacia de los pactos en cuestión no sólo provenía de ser contrarios al orden público o de ser ilícita la consideración consistente en prestaciones sexuales para fundar un contrato vinculante, sino de la estimación de no haber sido voluntad de las partes celebrar un contrato que les vinculase legalmente.

Vamos a hablar del capítulo que puede ser que más importe, que son los derechos y obligaciones durante la convivencia moreusorio. La jurisprudencia europea entiende que, en principio, la convivencia marital, a diferencia del matrimonio, no produce por sí misma específicos derechos y obligaciones entre los convivientes. Distinguiremos lo que sean alimentos, lo que sean las ganancias, el contrato de sociedad y algunas otras cuestiones si el tiempo nos lo permite.

En materia de alimentos, no crea un deber legal de alimentos que sólo aparece en los supuestos derechos descritos por la ley. Tampoco un derecho al mantenimiento de la convivencia o de las contribuciones pecuniarias, por lo que el abandono, sólo en casos muy concretos, podrá pedir resarcimiento al abandonado. Quiero decir, perdón, sólo en casos muy concretos podrá pedir resarcimiento al desertor.

Ahora bien, en el estado actual de las costumbres no parece ilícito un convenio de mantenimiento entre el hombre y la mujer que se unen sin boda para fundar una familia. No hay, entonces, causa torpe y hay que dejar operar a la libertad contractual. Cosa distinta sería la unión sin esa familiaridad en la cual la promesa de alimentos o pensión sí parece tener causa inmoral.

Tema de ganancias y adquisiciones constante la unión. Hasta ahora, la regla general en todos los países que establecen como régimen general o régimen legal del matrimonio uno, de comunidad o de participación, es la no extendibilidad de tal régimen a la convivencia moreusorio. Aun las excepciones a esta regla en ciertas legislaciones marginales parecen

obecer, más bien, a que la convivencia prolongada durante cierto tiempo es un equivalente jurídico del matrimonio o simplemente de bienes matrimonio.

En Norteamérica, por ejemplo, según la opinión más antigua, el convivente que contribuye con servicios pero no con dinero a la vida común carecía de interés en los bienes acumulados. La doctrina cambia, decididamente, en una sentencia célebre, sentencia Marvin, según la cual, y por cuanto los servicios domésticos prestados no pueden presumirse regalos, cada convivente que trabaja en el hogar, al permitir al otro trabajar fuera y obtener unos ingresos, presta servicios que deben ser apreciados como contribución de una mitad a la propiedad acumulada. Contrato de sociedad.

En el derecho continental se ha rechazado, también desde siempre y hasta ahora, la aplicación analógica de los preceptos sobre régimen conyugal a los concubinos, más el hecho de la colaboración en el seno de una familia, de quienes se presentan, a veces, como matrimonio y en todo caso sostienen un hogar común y educan la prole común, la unión podrá ser un pseudomatrimonio, pero los descendientes no son pseudohijos, suscitan, al disolverse la convivencia, el problema del significado y valor de los servicios prestados por uno de los conviventes al otro o de las aportaciones de uno y otro al hogar común, así como la suerte de los intereses, adquisiciones o fondos a cuya constitución han cooperado ambos directa o indirectamente. Conclusiones para el derecho español. El supuesto de convivencia no puede, hablo en términos generales, dar lugar evidentemente a la aplicación de normas de régimen económico matrimonial.

Tampoco se puede generalizar la solución del contrato de sociedad que presupone una actividad común dirigida a conseguir ganancias, cosa que falta en la mayor parte de los casos de convivencia. En tema de propiedad y en tema de uso y arrendamientos, diré en el espacio de tiempo reducidísimo que me queda, que en la doctrina jurisprudencial inglesa, si la vivienda la adquiere un convivente con la directa contribución financiera del otro, se entiende que la adquisición es para los dos. En cuanto al uso, en ciertos casos se infiere de las circunstancias la existencia de un contrato mediante el cual un convivente garantiza al otro el derecho a seguir viviendo en la casa propiedad del primero cuando cese la situación de familiaridad.

Y por último, en materia de arrendamientos, en esta materia nuestra legislación es clara. La prórroga forzosa y la subrogación o sucesión en los derechos arrendaticios se refieren sólo a la esposa y dada la interpretación restrictiva que han de tener estas normas frente al arrendador, en ningún caso cabría incluir al convivente a título de cónyuge. Pues muchísimas gracias, profesor Martín Bernal, y con esta intervención suya conocemos un poquito más lo que son los deberes y derechos de las parejas no casadas.

Por supuesto que no del todo, porque naturalmente no he tenido ocasión de referirme a la ruptura unilateral y a la obligación de indemnizar, pero el tema es, como he dicho al principio, lo suficientemente amplio como para poderlo reducir en un espacio de tiempo tan reducido como el de 15 minutos. Muchas gracias. Esto ha sido todo por hoy en Revista de Derecho, que

esta noche estuvo dedicada al desarrollo de los temas de quinto curso.

El próximo viernes, conmemoración de la Constitución, no estaremos en antena al ser día no lectivo. Por tanto, esta revista se despide hasta el 13 de diciembre cuando les ofreceremos un nuevo espacio dirigido en esa ocasión a los alumnos de primer año de licenciatura. Quiero informarles que, con motivo del aniversario de la Constitución, el jueves día 5 tendrá lugar en la UNED un solemne acto presidido por Sus Majestades los Reyes, donde se nombrarán doctores honoris causa por esta universidad a los denominados Padres de la Patria, es decir, a los redactores de la Constitución española Soletura, Fraga y Ribarne, Pecesbarba, Pérez Llorca, Gabriel Cisneros, Miguel Roca y Herrero de Miñón.

De ello tendrán cumplida cuenta en un programa especial que se emitirá ese mismo jueves a las 9 y 5 de la noche aproximadamente dentro de la programación de la UNED. Ya les dejamos con las noticias, no sin antes recordarles que tras estas continuará la UNED con dos espacios más, el informativo semanal que nos traerá las noticias universitarias y dos entrevistas y el espacio, el foro de cultura alemana. Muchas gracias por su atención y buenas noches.

La UNED es una organización internacional de la Universidad Autónoma de México.